



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund, 07 ABR 2022

**PROCESO NO. 2010 - 00113
DELITO: HURTO CALIFICADO
CONDENADO: JORGE HÉCTOR ZAMORA MÉNDEZ**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la extinción de la pena impuesta al condenado JORGE HÉCTOR ZAMORA MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.522.804 expedida en Pacho Cundinamarca, dentro de la causa de la referencia, que se adelantó por el delito de HURTO CALIFICADO.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante sentencia proferida el diez (10) de diciembre de 2012, y ejecutoriada el 15 de enero de 2013, condenó al señor JORGE HÉCTOR ZAMORA MÉNDEZ, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, imponiéndole como pena accesoria la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones por un término igual, como también al pago de perjuicios materiales.

De igual forma, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución prendaria, señalándose como periodo de prueba, un término de dos (2) años.

Al revisar la actuación no se evidencia que el penado, hubiese sido capturado, como tampoco haya suscrito el acta de compromiso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar, sí:

¿Debe declararse o no, la extinción de la pena por prescripción?

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2º del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que:

“Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Por su parte el artículo 67 de la misma normatividad prevé que:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Así mismo, el numeral 4° del artículo 88 del C.P., señala como causa de la extensión de la sanción penal, la prescripción.

El artículo 89 de la misma obra, modificado por el artículo 9° de la Ley 2098 de 2021, dice: TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

De acuerdo a las nomas anteriores, y con miras a establecer si dentro del asunto ha transcurrido el término de extinción de la sanción penal, se debe efectuar el correspondiente cómputo, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 15 de enero de 2013, no evidenciándose desde esa fecha interrupción del término, por cuanto el sentenciado no suscribió el acta de compromiso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de cinco (5) años de que trata la norma sustancial penal en torno a la prescripción de la sanción penal, se cumplió el 15 de enero de 2018, configurándose el periodo máximo fijado en la ley, aunque la pena principal de prisión impuesta sea inferior, toda vez que la norma dispone que en ningún caso el término de prescripción podrá ser menor a dicho tiempo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Despacho declarará la prescripción de la sanción penal en favor del señor JORGE HÉCTOR ZAMORA MÉNDEZ.

Como consecuencia de la declaratoria la prescripción de la sanción penal, se debe extinguir la misma, lo que genera que se deben rehabilitar todos sus derechos que fueron afectados por la pena privativa de la libertad impuesta, entre ellos la condena accesoria; presupuesto aplicable al presente caso, pues como se dijera en los antecedentes de esta providencia, se condenó al sentenciado a la pena accesoria de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, esto es, treinta y seis (36) meses de prisión.

Bajo estos razonamientos y condiciones este Despacho no tiene alternativa distinta que declarar a favor de JORGE HÉCTOR ZAMORA MÉNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.11.522.804 expedida en Pacho Cundinamarca, la prescripción de la sanción penal, y consecuentemente la extinción de la misma, rehabilitándole en sus derechos que le fueron afectados con la condena impuesta.

En estos términos, queda respondido el problema jurídico planteado.

En mérito de la expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO – CUNDINAMARCA, con funciones de Juzgado De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar extinguida la condena impuesta al señor JORGE HÉCTOR ZAMORA MÉNDEZ, identificado con la C.C. No. 11.522.804 de Pacho Cundinamarca, en razón a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Téngase como definitiva la liberación del señor JORGE HÉCTOR ZAMORA MÉNDEZ, y rehabilítense en sus derechos y funciones públicas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, comuníquese a las autoridades pertinentes, conforme lo dispone el artículo 485 de la Ley 600 de 2000, y archívense las diligencias.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017 – 00151
DEMANDANTES: MARTHA JANNET SUÁREZ CUBILLOS Y OTRO
DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GÓMEZ ORTIZ Y OTRO**

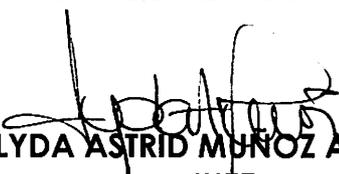
En cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 17 de febrero del presente año, el apoderado judicial de la parte en su escrito presentado el 4 de marzo de 2022, informa las gestiones que ha adelantado para que sea rendida la experticia encomendada.

A su turno, la auxiliar de la justicia designada informa sobre las gestiones adelantadas para la presentación de la experticia, y le solicita al Despacho que se le sean entregados los dineros que se encuentren consignados para este proceso.

Respecto del pedimento elevado, se le hace saber a la perito que una vez se rinda el dictamen, y se alleguen los soportes de los gastos, se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se le concede un término adicional de diez (10) días contados a la auxiliar designada para que presente la experticia encomendada, so pena de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018 - 00029
DEMANDANTE: JAIME LAMPREA SIERRA
DEMANDADA: HEREDEROS DE ÁLVARO LAMPREA SIERRA

Visto el anterior informe secretarial y ante la imposibilidad de realizar la audiencia que se había programada para el 14 de marzo del año en curso, el Juzgado, DISPONE:

Señalar como nueva fecha la hora de las 11:00 am del día 20 del mes de mayo del año 2022 para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00114
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR DARÍO PINZÓN CAICEDO**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **NUEVE MILLONES QUINTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$9.578.914.00), con fecha de corte 17 de febrero de 2022.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00041
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CUBILLOS**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$6.068.437.00), con fecha de corte 17 de febrero de 2022.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00105
DEMANDANTE: BANCO AGRORIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL ALARCON CUBILLO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$16.513.157,), con fecha de corte 17 de febrero de 2022.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, núm. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00116
CAUSANTE: MARTÍN FABIÁN ALGARRA MALGÓN**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite sucesoral, sin que ninguna de ellas hubiese comparecido.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se señala la hora de las 9:00 am del día 3 del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

**REF. PROCESO DIVISORIO No. 2021-00140
DEMANDANTE: NOHORA MERCEDES GÓMEZ LUQUE
DEMANDADOS: CLAUDIA ROCÍO GÓMEZ LUQUE Y OTROS**

La señora NOHORA MERCEDES GÓMEZ LUQUE, actuando por conducto de apoderado judicial, promueve demanda divisoria en contra de CLAUDIA ROCÍO, MARÍA HELENA, MYRIAM STELLA, NUBIA ESPERANZA GÓMEZ LUQUE y JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ para que se decrete la división del bien inmueble denominado "CASA LOTE CARRERA 18 2 – 19, 21, 25, 27, 31 PTE", con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-670.

Al momento de calificar la demanda, advierte el Despacho que conforme a la certificación expedida por la Tesorería Municipal, se observa que inmueble objeto de división está avaluado en la suma de \$195.310.000.00, con lo cual, sobrepasa el límite de la menor cuantía, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., este Despacho carece de competencia para adelantar el trámite de este asunto.

Así las cosas, y tal como lo prevé el artículo 90 ibídem, se dispondrá el rechazo de la demanda, por falta de competencia (factor cuantía) y se ordenará la remisión de la demanda al Juez Promiscuo del Circuito de esta localidad, para que avoque conocimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda DIVISORIA instaurada por NOHORA MERCEDES GÓMEZ LUQUE, en contra de CLAUDIA ROCÍO, MARÍA HELENA, MYRIAM STELLA, NUBIA ESPERANZA GÓMEZ LUQUE y JULIÁN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al Juez Promiscuo del Circuito de esta localidad, por ser el Funcionario competente para conocer de esta acción. Por secretaría ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund. 07 ABR 2022

**REF. AMPARO DE POBREZA No. 01-2022.
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO CORTÉS PALACIOS.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre concesión del amparo de pobreza previo a la presentación de la demanda que solicita el señor LUIS ALBERTO CORTÉS PALACIOS, con base en los siguientes:

I. HECHOS.

Manifiesta el solicitante que con motivo de la ola invernal ocurrida en los años 2010 - 2011, habitó en un bien fiscal denominado El Campamento del municipio de Pacho Cundinamarca, del cual posteriormente, fue desalojado por la administración municipal, dejando sus pertenencias a la intemperie, lo que le ha ocasionado daños y perjuicios.

Así mismo, afirma bajo la gravedad de juramento que es una persona de escasos recursos económicos, y no tiene como proveer los honorarios de un abogado que lo asiste en un proceso.

Como sustento a su pedimento, anexa una certificación expedida por el SISBEN que da cuenta de que se encuentra en grado extremo de pobreza A5.

II. PETICIÓN.

El señor CORTES PALACIOS, solicita que se le conceda el amparo de pobreza para que se le nombre un abogado para que promueva en su nombre, la acción judicial pertinente.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Se debe determinar, si:

¿Es procedente o no, conceder el amparo de pobreza previo a la presentación de la demanda en el presente asunto?

IV. CONSIDERACIONES.

1.- El amparo de pobreza.

El amparo de pobreza es una institución procesal que tiene como propósito garantizar la igualdad real de las partes en el curso del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

considerablemente difícil, para que sea exonerada de la carga procesal de asumir los costos que ocasiona el proceso.

Sobre la concesión del mismo, el artículo 151 del C.G.P., señala: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Es pertinente aclarar que el amparo se puede solicitar antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y en el que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas por la norma anteriormente invocada.

2.- Caso concreto.

En el caso que es materia de estudio, se advierte que la petición de amparo de pobreza que se presenta es previo a la presentación de la demanda, y en donde el señor CORTÉS PLACIOS, afirmó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos para pagar los honorarios de un Abogado que lo asista.

Teniendo en cuenta los motivos que expuso el solicitante del amparo, y con base en la certificación del SISBEN que anexó, se puede inferir que éste está en una situación de extrema pobreza, que le impide asumir los gastos y las expensas que ocasiona la presentación de una demanda judicial, como también el de un eventual pago anticipado de honorarios al profesional que lo llegare a asistir, y de los demás costos que se ocasionaren dentro el trámite del proceso.

Que ante tal circunstancia, es del caso conceder el amparo de pobreza previo a la presentación de la demanda, con el fin de que sea eximido de pagar expensas, prestar caución, honorarios y otros gastos del proceso y de no ser condenada en costas, dentro el proceso que se fuera a promover, como también se le designará el abogado que lo debe asistir.

En estos términos queda respondido el problema jurídico planteado .

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



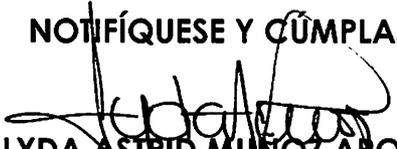
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO. Concederle al señor LUIS ALBERTO CORTÉS PALACIOS, el beneficio de amparo de pobreza previo a la presentación de la demanda, para que sea eximido de pagar expensas, prestar caución, honorarios y otros gastos del proceso y no ser condenada en costas, en el proceso que se fuera promover, conforme lo prevé el Art. 154 del C.G.P.

SEGUNDO. Désígnesele al amparado, para que lo represente en el proceso que se vaya a impetrar, al Dr. LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio.

Por secretaría, líbresele comunicación, para que manifieste su aceptación al cargo, o en su defecto, presente la prueba de su rechazo dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art 154 inciso 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00018
CAUSANTE: HILDA MARÍA GONZÁLEZ**

Teniendo en cuenta que la parte interesada, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 24 de febrero de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de sucesión de la causante HILDA MARÍA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

**EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022 – 00034
DEMANDANTE: JUAN DAVID BERMUDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DUSTANO RODRIGUEZ MONCADA**

JUAN DAVID BERMUDEZ MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de DUSTANO RODRIGUEZ MONCADA, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un pagare.

Revisado el líbello demandatorio, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección física de notificación de la parte demandada ya que, si bien es cierto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dio la posibilidad de notificar por medios electrónicos a las partes, esto no quiere decir que se tenga por derogado lo dispuesto en la norma citada.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO. Se reconoce personería jurídica al Dr. FLORENTINO MARTINEZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

REF. RESOLUCION DE CONTRATO No. 2022-00040

**DEMANDANTE: CENTRO MEDICO SAN LUIS CLINICA
QUIRURGICA S.A.S.**

DEMANDADO: RAMIRO NIETO

El CENTRO MEDICO SAN LUIS CLINICA QUIRURGICA S.A.S, a través de su representante legal, otorgo poder judicial para iniciar demanda civil de resolución de contrato de obra civil en contra de RAMIRO NIETO.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma sea admitida, siendo estos los siguientes:

1.- Aclárese la razón por la cual en el numeral 2 de las pretensiones se pide se condene al señor HERNANDO SERRANO CASILIMAS, al pago de \$15.000.000.oo., teniendo en cuenta que este señor no figura en el contrato objeto de litigio.

2.- Indíquese en forma clara la fecha de los pagos que le fueron efectuados al demandado, toda vez que, en el hecho cuarto de la demanda, se hace alusión a que estos se realizaron el 31 de enero de 2002, lo que no concuerda con el tiempo en el que se debió dar cumplimiento al contrato.

3.- De otro lado la cláusula número 5 del contrato es ilegible lo cual, dificulta su lectura, por lo tanto, deberá allegarse el contrato en forma nítida nuevamente.

4.- Alléguese a la demanda el trámite conciliatorio según lo establecido por la ley 640 de 2001, como quiera que la medida cautelar solicitada no procede para este tipo de proceso.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2022-00041
DEMANDANTES: BLANCA ELCIRA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: LUIS URIEL TRIANA GONZÁLEZ**

Los señores BLANCA ELCIRA GONZÁLEZ, MARGARITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNÁNDEZ, ANA CECILIA GONZÁLEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ actuando a través de apoderada judicial promueven demanda reivindicatoria en contra de LUIS URIEL TRIANA GONZÁLEZ.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a fin de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredítase el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que la medida cautelar que se solicita no procede en este asunto.

Tenga en cuenta la libelista que el secuestro dentro de un proceso reivindicatorio, procede únicamente respecto de bienes muebles, tal como lo dispone el artículo 958 del Código Civil.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 ABR 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00042.
DEMANDANTE: MARTHA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MARITZA YOSA.**

La señora MARTHA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de la señora MARITZA YOSA, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que hay unos defectos que necesariamente debe subsanarse, a efectos de poder librar la orden de pago solicitada, siendo estos los siguientes:

1.- Indíquese el domicilio de la demandada tal como lo ordena el artículo 82, numeral 2 del C.G.P. Tenga en cuenta el memorialista que el hecho de indicar que ésta reside en el municipio de Pacho, no implica que el domicilio esté inmerso en la residencia.

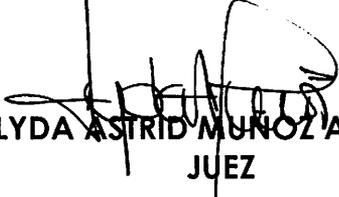
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de (5) días se subsane el defecto anteriormente indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. JOSÉ MAURICIO CORREDOR ROMERO, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**